

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, CON APOYO EN LAS FACULTADES QUE LE RECONOCEN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 68 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASI COMO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2005 EMITIDO POR EL PROPIO ÓRGANO ELECTORAL; Y**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los casos respectivamente establecidos por la propia Constitución, los que en ningún caso podrán contravenir el pacto federal.

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 5 de diciembre del año 1996 en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, ha cumplido con su cometido en el proceso electoral de 1997 en el que se eligieron Gobernador del Estado, Legislatura del Estado y los 18 Ayuntamientos de los Municipios que integran la división política y administrativa del territorio de la Entidad.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en cumplimiento al mandato constitucional, en el año de 1999 realiza consulta popular, a los partidos políticos y a los organismos interesados en presentar propuestas que permitan actualizar la Ley Electoral del Estado, la que sería aplicada en el proceso electoral del año 2000 en las elecciones de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos en los 18 Municipios, consulta que una vez que fue puesta a consideración de la Comisión se valoraron las propuestas y en su oportunidad fue remitida a la H. Legislatura del Estado en fecha 25 de junio del mismo año, la que en ejercicio de su soberanía aprueba parte de las propuestas que mediante iniciativa le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Querétaro, las que se publicaron en el periódico oficial del Gobierno el Estado “La Sombra de Arteaga” el 10 de diciembre de 1999.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro obedeciendo el mandato constitucional, nuevamente en el año de 2002 convoca a consulta a los partidos políticos y a los organismos interesados en presentar propuestas que permitan actualizar la Ley Electoral del Estado, la que sería aplicada en el proceso electoral del año 2003 en las elecciones de la Legislatura del Estado, del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamiento de los 18 Municipios del Estado, consulta que una vez que fue puesta a consideración de la Comisión encargada de dar seguimiento a los trabajos, valoraron las propuestas y en su oportunidad fueron remitidas a la H. Legislatura del Estado, la que en ejercicio pleno de su soberanía en fecha 29 de agosto del año 2002, aprueba una parte significativa de las propuestas que le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Querétaro, mismas que fueron publicadas por el Ejecutivo del Estado el 27 de septiembre del mismo año, en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Que como parte del programa general de trabajo para el año 2004, el Consejo General aprobó la realización y presentación de un Estudio Preliminar que sustentara la revisión de la legislación local en materia electoral; el referido estudio comprendió diez vertientes, de entre ellos sobresale el estudio encargado a un destacado profesionista y conocedor de la materia electoral, quien supo detectar las inconsistencias en la materia, interpretó atinadamente el sentir de la sociedad en cuanto a los temas de mayor impacto y propuso algunos rubros que en la actualidad son reclamo social; el resto de las vertientes fueron sistematizadas y planteadas en propuestas concretas para ser analizadas por una comisión especial del Instituto Electoral de Querétaro.

Que el Instituto Electoral de Querétaro por medio de su Consejo General, conciente del compromiso que en él depositó la sociedad, en fecha 31 de enero de 2005 crea la Comisión de Análisis para la Reforma de la Legislación Local en Materia Electoral encargada de analizar y discutir las propuestas que se plantearían; emite convocatoria pública dirigida a partidos políticos, a los integrantes de los órganos del Estado, a las agrupaciones políticas, a las instituciones educativas, a las organizaciones no gubernamentales, a los investigadores, docentes, estudiantes y académicos interesados y a la ciudadanía en general para que participaran en la presentación de propuestas para la reforma de la legislación electoral. La convocatoria fue atendida y las propuestas fueron sistematizadas para su estudio al seno de la Comisión Transitoria creada expresamente para su análisis, la que fue integrada por los Consejeros Electorales del Instituto y los partidos políticos ante él acreditados, y en la que participaron de manera interesada y significativa los tres Poderes del

Estado formalmente acreditados, quienes en veintitrés sesiones intensas de trabajo generaron el resultado que adelante se precisará.

Que en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro propuso tres módulos temáticos que enmarcarían los temas básicos en los que se podrían apoyar los convocados para la presentación de las posibles modificaciones; de la misma manera, en cada módulo se sintetizaron los contenidos en los que se apoyarían para la presentación de las posibles modificaciones; es de mencionar que para las propuestas se diseñó un modelo que facilitaría la presentación de las mismas, cuidando que en ellas se presentara el texto actual, el texto propuesto y las razones o motivos que en su caso soportaban las mismas.

Adicionalmente a lo anterior el Consejo General está conciente de que el derecho es una ciencia dinámica, que requiere ser actualizada para ser útil, en algunos casos adicionada para mejorar las circunstancias a las que se aplicará y en otros agregada con los nuevos requerimientos a fin de que cumpla con el alto cometido para el que ha sido creada, especialmente ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2006, con la renovación del poder Legislativo y de los Ayuntamientos; renovación que exige la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Que la convocatoria pública a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, presenta tres objetivos generales para la participación de la sociedad: uno, el de ampliar las posibilidades y espacios de participación de los ciudadanos en la vida pública; dos, mejorar técnicamente la función del organismo electoral, particularmente en lo relativo a la organización eficiente y confiable de los procesos electorales y la consolidación de la institución con mecanismos que le permitan profundizar su autonomía e independencia; y tres, fortalecer el régimen de partidos políticos para que cumplan los fines constitucionales de su objeto, constituyéndose como promotores de la cultura democrática y que hagan de la transparencia y la rendición de cuentas una practica cotidiana.

Que dentro de los objetivos particulares contenidos en la reforma electoral convocada, por la importancia y actualidad de los mismos, podemos citar los siguientes temas del módulo uno: observadores electorales, registro de

candidatos, precampañas, campañas, voto electrónico, delitos electorales, estructura organizacional, sustanciación de los recursos; del módulo dos: contabilidad y fiscalización a los partidos políticos, coaliciones, acceso a los medios de comunicación, votación mínima para conservación de registro, acceso a la representación popular, figuras de participación ciudadana; del módulo tres: disposiciones relativas a la conformación de los Distritos Electorales y Ayuntamientos, reelección, disposiciones relativas a la conformación de los ayuntamientos, naturaleza y fines del Instituto Electoral de Querétaro.

Que en la etapa preparatoria de la elección se considera de trascendental importancia el que la ciudadanía y los partidos políticos se encuentren ampliamente informados del inicio del proceso electoral, buscando a la par el que los tiempos electorales se vayan reduciendo y con ello los costos, que a consideración de la ciudadanía son altos en tanto que existen grandes carencias que contrastan con el derroche de los tiempos electorales y contrastan con las condiciones socioeconómicas existentes.

Que en el mismo sentido de reducir los tiempos de los procesos electorales, se presentaron varias propuestas en las que se planteó que el inicio del proceso electoral iniciara ya no en el primer minuto del año de que se trate, sino dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección; dicha propuesta fue considerada como atinada pues es acorde y coincide con los criterios tendientes a reducir los tiempos de las diferentes etapas del proceso electoral.

Que en el capítulo de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y residentes del Estado, se contempla que, adicionalmente a la posibilidad de los ciudadanos en formar parte de los partidos políticos, ahora también adquieran el derecho de formar parte de las asociaciones políticas, que es otra de las maneras de participar políticamente que contempla la Ley; que a la par de lo anterior, se adicionan dos fracciones de sendos derechos relativos a elevar a tal carácter a los ciudadanos para participar como observadores electorales y en el mismo sentido el de reconocer el mismo derecho para participar en: la iniciativa popular, consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato. En congruencia con lo anterior, se hicieron los ajustes en el articulado relativo, a fin de permitir que en la práctica los derechos en mención puedan ser disfrutados y ejercidos por los ciudadanos a quienes se dirige tal reconocimiento; en la misma forma se realizaron algunas precisiones para solicitar el registro y el

plazo que tiene la autoridad para emitir la respuesta a tales solicitudes y otras adiciones que desde el punto de vista operativo se estimó oportuno agregar.

Que en lo relativo a los requisitos de los candidatos se adiciona una fracción al artículo 15 de la Ley a fin de que en ella se incluya como requisito, el que en la solicitud de registro que realiza el partido, se manifieste expresamente y bajo protesta de decir verdad la forma en que se obtuvo la candidatura y el que dicho sistema se encuentra previsto en los estatutos del partido postulante y en su caso en el convenio de coalición cuando sea procedente; de la misma manera se mencionará la fecha y el nombre del documento en donde consta dicha elección, los cuales pudieran ser presentados al Instituto cuando así se les solicite; se puso especial cuidado en el contenido de las líneas anteriores porque conducen al fortalecimiento de la democratización interna de los partidos políticos y en general al sistema democrático de la sociedad queretana; de la misma manera, se precisa que en el caso del escrito de protesta para el registro de candidatos, cuando se trate del registro de planillas, dicho escrito podrá ser presentado uno solo firmando en él todos los que la integran.

En el mismo proceso de reforma fue recurrente el sentir de la sociedad en la disminución de los tiempos de campaña, en tal sentido fue recogida la propuesta y para su atención se modificaron las fechas del calendario para el registro de candidatos, lo que redujo de manera automática los plazos de campaña. Que en el rubro de registro de candidatos, se adoptan varias propuestas que permiten algunas precisiones técnicas y otras de contenido; en cuanto a contenido se reduce y clarifica el plazo para sesionar y resolver respecto del registro de candidatos, que en la actualidad es de cinco días, para que ahora sea de tres días, lo que genera mayor certeza en dicho plazo; igualmente se precisa el tipo de sesión en la que se resolverá el registro, que actualmente es impreciso y que da lugar a un uso a arbitrio de la autoridad y con la reforma se señala expresamente la sesión en la que se resuelve dicho registro y la sustitución que será en sesión extraordinaria; de la misma manera se precisa el acto por el cual la instancia electoral resuelve los registros, que actualmente es acuerdo, siendo de mayor acierto la denominación de resolución, como se propone, por ser la que técnicamente se emite, por los requisitos que debe cumplir, por los elementos que la integran y por la solemnidad de su emisión.

De la misma manera se puntualizan los casos en que es procedente la sustitución de candidatos ya que en la legislación vigente se confunden los casos de inhabilitación o incapacidad y resolución administrativa o judicial,

pareciendo tres supuestos, cuando en realidad son solamente dos, es decir inhabilitación o incapacidad y para su procedencia se requiere de una resolución de cualquiera de las dos instancias mencionadas que así lo declare. Que igual criterio se aplicó en el caso de registro de candidatos, se podrá registrar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales ante el Consejo General, siempre que se acredite la fuerza mayor o la circunstancia fortuita; con la citada adición se hace evidente un actuar congruente del Consejo, ante supuestos semejantes; para el registro de tales representantes, se señala puntualmente el periodo del calendario en el que debe realizarse dicho registro, lo que facilita su conocimiento ya que con la Ley anterior era vago y daba lugar a interpretación el tiempo para el registro de dichos representantes; de la misma manera y para atender de manera análoga las solicitudes de registro de representantes, se adiciona la obligación de que el Consejo aprobará en el mes de abril del año de la elección, un formato que hará del conocimiento de quienes integran el órgano colegiado, a fin de facilitar el ejercicio de dicha facultad; se adiciona un párrafo en el queda expresamente señalado que los candidatos no podrán ser representantes de casilla ni generales, lo anterior tendrá como finalidad el evitar actos de proselitismo y coacción del voto el día de la jornada electoral.

Que la convocatoria para participar en propuestas para la reforma electoral fue atendida por muchos ciudadanos y en algunas se reiteró la necesidad de regular las precampañas que cada día son más constantes, y que se da un gran dispendio de recursos económicos que se desconoce su origen, independientemente que generan contaminación de todo orden sin que se perciba autoridad sobre ellas; en ese sentido fueron recogidas las propuestas, dentro de las cuales se distingue la que contempla, que las precampañas se desarrollen dentro de la etapa preparatoria de elección; de la misma manera se establecen nuevos topes a los gastos, se establecen plazos de duración máxima de las precampañas, se limitan las mismas para que en ellas no se haga uso de medios de comunicación masiva, se establecen sanciones para los casos en que se violen las reglas respectivas, se señala la obligación de presentar los informes financieros de las precampañas y se regula la fiscalización de las mismas, se reitera la exigencia de que el partido autorice a sus militantes a las precampañas y se registren tales autorizaciones ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General; se contempla la necesidad de que el Instituto expida un reglamento para las precampañas; quedando la parte sustantiva de las mismas se consigne en la Ley Electoral.

Que en el capítulo de campañas electorales fue reiterada la petición de la sociedad en el sentido de que no se entreguen en dicho periodo bienes de la canasta básica y que no participen los funcionarios de la administración pública en ellas, pues se produce un alto grado de inequidad que lesiona los procesos electorales y deslegitima a los candidatos ganadores; que se adiciona la posibilidad de que se realice propaganda política en elementos de equipamiento urbano, cuando medie convenio celebrado por el Instituto con las autoridades competentes; que se amplía y precisa la imposibilidad legal relativa al impedimento para colocar propaganda política en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos así señalados por las leyes de la materia, igual restricción tendrán las fuerzas políticas en los bienes del dominio del poder público, excepto en los casos específicamente permitidos; en el mismo sentido, en el retiro de la propaganda electoral se amplía el plazo para su retiro y se sujeta a un aviso al Instituto que deberán dar las fuerzas políticas del cumplimiento a dicha normatividad, de no hacerlo así, se ordenará su retiro aplicando el costo al financiamiento público del partido o coalición, caso éste en que el cargo por el retiro será descontado en los términos del convenio de coalición celebrado; en el mismo tenor, en el caso de campañas y precampañas, así como la celebración y difusión de actos políticos fuera de los plazos expresamente señalados, se previene de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Electoral y a las penas señaladas en el Código Penal del Estado.

Que en lo relativo a la documentación y material electoral se atendió al llamado de la sociedad en el sentido de aumentar el grado de certeza de los procesos electorales, en este sentido fue recogida la propuesta consistente en que el número de boletas electorales a distribuir en cada casilla el día de la jornada electoral, corresponda al número de electores inscritos en el Padrón Electoral, con ello se eliminan suspicacias del pasado que generaban dudas al aumentar boletas para los representantes de partidos o coaliciones acreditados en la casilla y generales; que se precisa el concepto de que la urna debe tener elementos transparentes, que es como en realidad se fabrican, eliminando con ello el concepto ambiguo que tenía al respecto la legislación vigente; que se consideró apropiado atender la sugerencia en la parte relativa a precisar las funciones del secretario y del escrutador de la mesa directiva de casilla que en la legislación actual es omisa, con lo que se asegura un mejor desempeño de las funciones y funcionarios de casilla; que se precisa el concepto relativo a la propaganda electoral el día de la elección, específicamente en lo concerniente a la proximidad de la casilla y se propone que la prohibición solamente se presente cuando en el interior y exterior de dicha casilla haya propaganda

electoral, lo que facilita los trabajos del día y elimina conflictos innecesarios, presentes y futuros, atentos a la propaganda desplegada en días recientes; que se consideró necesario para aumentar el grado de certeza el día de la jornada electoral, que se contemple en la Ley expresamente, que la autoridad queda impedida para detener a los funcionarios de casilla, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, a los funcionarios y asistentes electorales, excepto en el supuesto de flagrante delito; también se da cauce a precisiones relativas a las funciones y funcionarios de casilla a fin de atender al señalamiento de quienes deben permanecer el día de la jornada en el interior de la casilla y les indica hasta que momento deben hacerlo, sin dejar de señalar el cuidado en el llenado y manejo de la hoja de incidentes y la integración del paquete de los documentos al cierre de la votación; se consideró atinado fijarle una denominación que no tenían las sesiones de cómputo de los consejos distritales, municipales y del Consejo General para dar precisión a la misma y con ello que cada acto de los órganos del Instituto encuadre jurídicamente con la norma legal; se precisa en la parte relativa a los consejeros de los consejos distritales y municipales, que como prestación por sus servicios prestados, se les asigne una dieta por cada sesión a la que asistan a cumplir las labores que les otorga la Ley.

Que en el tema relativo al alcance del procedimiento, se consideró adoptar la propuesta de adicionar otros criterios en la aplicación de la norma electoral, como son el criterio *sistemático y funcional*, con dicha adición se pretende que las instancias resolutoras estén en posibilidades de aplicar en los conflictos nuevos criterios que les permita dictar sentencias más justas; que en el mismo tenor se realizan precisiones a las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a fin de que en los procedimientos derivados de recursos, de aplicación de sanciones y de otros que la Ley le confiera, los desahogue en plenitud de competencia y sin la menor sospecha de riesgo en el ejercicio de sus tareas; que en la parte relativa a la capacidad y personalidad jurídica para ser parte en los procedimientos y recursos previstos en la Ley, se estimó atinado por la Comisión atender la propuesta de incluir a las *coaliciones*, entidades que si bien se reconoce su existencia legal, en el texto de la Ley y para los efectos señalados se omitía expresamente tal reconocimiento; que de la misma manera se consideró atinado incluir en la Ley, el que sea optativo para el recurrente interponer el recurso de *reconsideración*, ante cualquier acto de la autoridad administrativa, con lo cual puede, en el supuesto de que alguna parte considera violentado su derecho, acceder inmediatamente al *recurso de apelación*, con ello se agilizan los procedimientos y se evitan trámites que pudieran resultar ociosos.

Que en lo relativo al capítulo de notificaciones, se consideró atendibles las propuestas relativas a precisar las que se realizan mediante cédula que se coloque en los estrados, ello con el objeto de evitar retrasos en los procedimientos que contempla la Ley; de la misma manera se consideró atinado adicionar al capítulo relativo, la posibilidad legal de que las notificaciones se puedan realizar en cualquier parte en donde se encuentra la persona por notificar, ya que en la actualidad sólo se puede hacer en el domicilio y de manera automática si se encuentra en la sesión en donde se emite el acto o resolución, con dicha adición se amplían las posibilidades en las notificaciones, hay congruencia con otros artículos del capítulo y permite mayor agilidad en los trámites del Instituto.

Que en el capítulo relativo a las reglas especiales en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, se estimó atendible dar cabida a las inquietudes mostradas por los ponentes en la reforma, relativas a ampliar el término para la interposición de los recursos, es decir extender hasta en cinco días la posibilidad para interponer válidamente aquellos, lo que posibilita que en los casos en que se estime por el recurrente un acto que lesiona sus intereses, éste tendrá un mayor plazo para ello.

Que en el capítulo de aplicación de sanciones, se consideró atinado ampliar el espectro de sujetos sancionables, para incluir adicionalmente a los candidatos y a las asociaciones políticas, los primeros dado que sin estar incluidos, una parte importante de las infracciones son cometidas por ellos; por otro lado se incluye a los segundos, que son sujetos cuya presencia se verá incrementada en el futuro y es conveniente se encuentre como sujeto activo en el capítulo en cuestión para la viabilidad del procedimiento que en su caso se instruya; que se adiciona en el presente capítulo el concepto de acumulación, elemento del que expresamente se carecía y que en la práctica se ha dado aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo pretendiendo nutrir nuestra legislación con aquellas fórmulas procesales que la practica exige y ante la posibilidad de acumular los procedimientos que en el pasado se ha presentado, es que se considera conveniente adicionar dicho concepto en nuestra legislación.

Que en el capítulo relativo a los requisitos de los candidatos, fueron recogidas propuestas tendientes a mejorar el sentido de la norma y a clarificar su contenido; otras propuestas están orientadas a precisar nuevas exigencias en dichos candidatos; dentro de estos últimos tenemos que están impedidos para

ser candidatos, del Instituto Electoral de Querétaro los Consejeros del Consejo General, el Director General, los Directores Ejecutivos y el Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral, exceptuándose los consejeros suplentes que en ningún momento hubieran desempeñado el cargo, se funda lo anterior a fin de que dichos ciudadanos estén en posibilidades de cumplir satisfactoriamente su compromiso con la ciudadanía a la que se deben y que pasado cierto tiempo del cargo, puedan desempeñar todas las actividades de ciudadano; que se atendieron las propuestas ciudadanas en el sentido de aumentar los requisitos de los candidatos, pero sólo en cuanto ve a la pulcritud de las propuestas de los partidos, es decir que los candidatos de un partido no podrán ser precandidatos, candidatos, dirigentes o representantes ante los consejos electorales de algún partido político diverso al que solicite registro; de la misma manera se considero atendible por la Comisión, el adicionar una fracción a los requisitos de los candidatos para que éstos manifiesten protesta de haber cumplido las normas y procedimientos previstos en la Ley Electoral, en los estatutos del partido político y en el reglamento de precampaña, según el caso, para obtener la postulación como candidato de un partido político; con las anteriores adiciones, se pretende que los candidatos estén verdaderamente comprometidos con el partido que los postula, con la doctrina del mismo, con la ley y con la ciudadanía que vota por ellos.

Que en el capítulo relativo a la constitución y registro de asociaciones políticas, consideró atendibles las diferentes propuestas presentadas, unas por ser atinadas que permiten clarificar en sentido de la normatividad respectiva y otras que perfeccionan en el fondo el propio contenido; de las primeras tenemos que se propuso mejorar el contenido de la normatividad para corregir las deficiencias, lagunas o inconsistencias, como son: número de afiliados necesarios para su constitución, modalidad para dar cumplimiento a las asambleas municipales y número de municipios mínimos necesarios para ello, aprobación parcial de los documentos básicos en las asambleas municipales, los requisitos mínimos que deben tener las afiliaciones y las listas de afiliados de asistentes a las asambleas, la oportunidad para la elección de la directiva municipal y el nombramiento de delegados para la asamblea estatal constitutiva y quien está facultado para certificarla, entre otras; de las segundas, resulta trascendental el considerar que se adoptó que dichos organismos sean dotados de financiamiento público para el cumplimiento de función y se les reconoce el financiamiento privado y el autofinanciamiento aunque sujeto a topes legales y, paralelamente se amplió la reglamentación de las mismas en una modalidad semejante a la de los partidos, a fin de que en materia de fiscalización el

Instituto pueda cumplir su cometido, de gran reclamo hoy en día por la sociedad.

Que en capítulo relativo a los partidos políticos se proponen algunas precisiones al articulado relativo. Adicionalmente, se incluye como obligación de éstos el que deberán abstenerse de proferir a otros partidos, a los ciudadanos, a las instituciones públicas y a los candidatos, expresiones que los denigre, que impliquen diatriba, infamia o injuria; dichas expresiones deberán evitarse de manera particular durante las campañas electorales y en la propaganda política. Que se les adiciona a los partidos políticos la obligación legal de que en las candidaturas para diputados y presidentes municipales, no podrá recaer en más del 70% de un mismo género, hecha la excepción de candidaturas derivadas de votación directa o que se vea afectado dicho porcentaje producto de resoluciones a los medios de impugnación o de las sustituciones de conformidad a los términos previstos por la Ley.

Que se adiciona a las obligaciones de los partidos políticos, el que vigilen que los candidatos que obtengan el triunfo en la elección, desempeñen el cargo con apego a los programas, principios e ideas sostenidos en la plataforma electoral que registren ante el Instituto para el proceso electoral correspondiente y en el supuesto de incumplimiento, se les faculta para que apliquen las medidas correctivas y sanciones previstas en la normatividad interna. En el mismo tenor y como una demanda generalizada en la sociedad y en algunas propuestas de reforma, se recoge la inquietud relativa de que los partidos y el financiamiento son un botín en los años de proceso electoral; por ello y considerando atendibles las propuestas, se propone adicionar como obligación a los partidos, el que deberán entregar al Instituto los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, en el supuesto de pérdida del registro o de la inscripción. Resulta trascendente la propuesta, en el sentido de ampliar las obligaciones de los partidos, para que éstos en los avisos que realicen al Instituto, relativos a los procesos de selección de dirigentes, manifiesten bajo protesta, que dicha selección fue realizada de conformidad con los estatutos del partidos y su normatividad interna; de la misma manera, al aviso en cuestión deberán acompañar el acta del desarrollo del procedimiento, en copia certificada por el órgano interno competente.

Que a favor de los partidos políticos estatales se recoge la propuesta de homologarles, a la par de los nacionales, la exención de los impuestos y derechos relacionados con rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros

conceptos, lo anterior a fin de que estén en posibilidades de alcanzar los fines para los que son creados. Que en el mismo capítulo de los derechos de los partidos políticos, se realizaron precisiones relativas al préstamo de inmuebles por parte de la autoridad, los plazos previos para su procedencia, la estimación de personas que concurrirán, los requerimientos necesarios para la preparación, celebración y desarrollo del evento, el nombre de la persona responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión; la precisión relativa a señalar si con motivo del acto se efectuarán marchas para acceder al inmueble y el señalamiento expreso si con la marcha se interrumpirá temporalmente la vialidad, debiendo precisar a la autoridad en tal supuesto, el itinerario y la ruta a fin de que la autoridad implemente las medidas que considere pertinentes. Se adiciona la Ley con el precepto legal que reconoce un hecho real, que es la posibilidad de que los partidos políticos reciban transferencias de sus órganos centrales y admitido el evento, se les regule por la Ley y el reglamento de fiscalización, lo que reafirma el principio de certeza que norma el actuar del Instituto y de quienes forman parte de él.

En el mismo sentido se recogieron las inquietudes presentadas en las propuestas, relativas a incrementar el financiamiento público de los partidos para que del 20% del salario mínimo que le corresponde a la zona de Querétaro, se incremente ahora para que sea del 30% de dicho salario; con este incremento, que de ninguna manera se acerca al parámetro medio de los demás Estados, en efecto permite que éstos cumplan en mejores condiciones con la finalidad que nuestra legislación les señala. En el mismo tenor, la Comisión recoge las inquietudes recibidas para que del financiamiento público, se incremente la parte igualitaria a repartir entre ellos; es decir, que pase del 35% del financiamiento público al 40%, lo que de igual manera permite avanzar a los partidos en la búsqueda de la equidad, cuyo principio rector, entre otros, norma el actuar del Instituto. Con los avances financieros mencionados, se está en posibilidades de aumentar las obligaciones, como es la de que del financiamiento público se destine por disposición legal, el 5% para el fortalecimiento de las estructuras municipales y el 5% para programas de educación cívica. Se recoge por la Comisión Transitoria la propuesta para que se incremente el monto del autofinanciamiento, que anteriormente era el equivalente al 50% del financiamiento público, para que ahora sea del 99%; se aprobó la propuesta planteada, en el sentido de precisar en la Ley el día en que los partidos deberán presentar al Instituto los balances a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Ley y que no estaba precisado y se aplicaba un acuerdo de Consejo para otorgar treinta días naturales a partir del vencimiento del trimestre, para que ahora sea el último viernes del mes siguiente al en que

concluye el ejercicio trimestral; se acopia por la Comisión Transitoria la propuesta generada por la sociedad para que los estados financieros y los dictámenes que emita la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tengan el carácter de públicos, con lo cual reconoce las aspiraciones de la sociedad en general, en la búsqueda del derecho a la información y en el espíritu plasmado en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado.

Se adiciona en el capítulo de partidos políticos un artículo 51-Bis que faculta al Instituto por medio de la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que puedan requerir a las autoridades federales, estatales, municipales y a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para que puedan ser compulsados los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas y así sean compulsados con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de campaña y precampaña; con dicha facultad, se llena un vacío legal que limitaba los alcances de una eficiente fiscalización a los partidos políticos. Se ha aprobado por la Comisión y por el Consejo, una propuesta que permitirá al Instituto una rigurosa fiscalización de gastos de campaña; esto es que se aprobó que el Instituto celebrará con los medios de comunicación operados por particulares, es decir televisión, radio y prensa, un convenio que permitirá conocer los horarios, tarifas por unidad y por paquete de los tiempos y espacios para propaganda electoral relacionada con los cargos de elección popular en el Estado y Municipios, incluyendo las promociones que ofrezcan y el costo de transmisión o publicación local y nacional, que tengan a disposición de los partidos políticos; que las que se cobren no podrán ser superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos; que no existirá la posibilidad de obsequiar tiempos o espacios a partidos o coaliciones, excepto que se haga con todos en iguales proporciones; para el cumplimiento de lo anterior, la propaganda que se pretenda difundir en los medios de comunicación mencionados, únicamente podrá ser contratada por los partidos con los particulares que hubieren realizado el convenio con el Instituto y éste efectuará los pagos al medio, con base en los contratos celebrados con el medio de comunicación; para ello, en los contratos mencionados participará la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sin dicho requisito los contratos carecerán de validez; para el cumplimiento de lo anterior, los partidos deberán informar por escrito a la Dirección General, en el mes de febrero del año electoral, la cantidad que destinarán a la propaganda mencionada en los medios citados, así como las fuentes y modalidades para su aplicación; para cumplir con el mecanismo antes mencionado, se prohíbe a los partidos y coaliciones, por sí o

por medio de tercero, erogar alguna cantidad y realizar pagos fuera del mecanismo antes referenciado y utilizar espacios publicitarios para propaganda electoral local que hayan sido adquiridos, cedidos o aportados por terceros; con dichas medidas, que sumados a los anteriores, se puede concluir que Instituto y partidos cumplen con los objetivos que justifican su creación, es decir el desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro, el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la promoción de la cultura política y democrática de la sociedad queretana.

Que en el capítulo de autonomía financiera de Instituto Electoral de Querétaro se consideró atendible la propuesta remitida a la Legislatura del Estado en el año dos mil dos y reiterarla actualmente; lo anterior porque en dicha propuesta se presentan los cuatro escenarios ordinarios en el quehacer del Instituto y con ella se genera suficiencia presupuestal dado que se apoya en elementos ajenos a cualquiera de las partes que intervienen en la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de cada año; los elementos que sirven de base a la propuesta son el salario mínimo de la zona del Estado, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y un factor numérico para cada uno de los cuatro escenarios mencionados; con la propuesta de referencia se evitan los trabajos de cabildeo que deterioran la autonomía constitucional del órgano electoral estatal y deja al margen de los partidos en turno en el gobierno, la preferencia o el rechazo al Instituto al otorgarle el presupuesto anual; con dicha propuesta se sienta un precedente nacional que por su avanzada será seguido por otros Estados.

Que atento al llamado de la sociedad actual, el órgano electoral atiende las propuestas tendientes a aumentar el porcentaje mínimo de los partidos acreditados ante el Instituto para conservar el registro; en el mismo sentido fue reiterado el sentir de la sociedad para aumentar el porcentaje mínimo para tener derecho a financiamiento, a reparto de representación proporcional y a existencia legal ante el Instituto y, en el mismo tenor fue atendido el llamado de la sociedad para tener derecho a diputados y regidores de representación proporcional; las propuestas fueron varias, oscilaron en porcentajes que fueron desde conservar el 2.5% actual, ó aumentarlo al 3%, 3.5% y hasta el 4%. Estas propuestas fueron tanto de los partidos integrantes en la Comisión Transitoria, como propuestas de la sociedad que se manifestó argumentando la exigencia de partidos políticos de mayor presencia social y política, hasta las críticas por partidos familiares que sólo participan en la búsqueda de los dineros de la democracia. Las discusiones fueron intensas, las propuestas sostenidas todas con argumentos válidos; se reiteró la necesidad de que los partidos conquisten

a los electores que se abstienen de votar, que salgan a trabajar en la búsqueda del elector a donde se encuentra la sociedad; que es imprescindible que los partidos se conduzcan por canales que aumenten la confianza de la sociedad y omitan su denostación entre ellos, que promuevan sus plataformas y principios ideológicos, que ante la sociedad acrediten merecer con sus actos la confianza del elector en las urnas; por lo anterior y en un acto de plena respuesta a la sociedad, la Comisión consideró atendible incrementar el umbral al 3% de la votación total emitida.

Que en los trabajos de reforma electoral, se discutieron propuestas relativas a regular las sesiones del Consejo General y de los consejos Distritales y Municipales y propuestas relativas a establecer en la Ley, la manera de solventar la falta de quórum en las mismas y la falta del Presidente o Secretario Ejecutivo, estableciendo en cada supuesto la solución a la eventualidad del caso; se consideraron atinadas las propuestas en virtud de que viene a resolver problemas que afortunadamente no se han presentado, pero que en caso de presentarse, la solución ya se encuentra contemplada en la Ley, a la par que aumenta el grado de certeza en el actuar de la autoridad electoral, lo que le hace coincidir con uno de los principios rectores en la aplicación de la norma electoral previsto en la Ley Electoral en vigor.

En relación a la integración de los Ayuntamientos del Estado; fueron materia de estudio y se realizaron los ensayos necesarios para conocer los resultados en su aplicación práctica; de las propuestas presentadas, se eligió a la que responde con más fidelidad a los principios que sustentan la Ley Electoral; dicha propuesta contempla conceptos novedosos para el Estado de Querétaro. Como es el que ahora se propone, que para contender por un Ayuntamiento las fórmulas se integrarán de la siguiente forma: por mayoría relativa se elegirá al presidente municipal y a un regidor síndico, un segundo regidor síndico accederá al ayuntamiento por la fuerza política que obtenga la primera minoría, el resto de los integrantes del ayuntamiento será el que resulte de aplicar una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Cabe destacar que la integración de los ayuntamientos en lo que corresponde a los regidores será de acuerdo a tres rangos de población para 16 municipios, siendo estos, los siguientes: el primero de 0 hasta 25,000 habitantes al cual le corresponderá cinco regidores, el segundo rango de 25,001 hasta 50,000 habitantes distribuyendo siete regidores, y el tercer rango que sería 50,001 hasta 75,000 habitantes lo cual le correspondería ocho regidores. Por lo que respecta al número de regidores en los ayuntamientos de San Juan de Río y Querétaro, serán once y trece regidores de representación

respectivamente; es de señalar que para generar objetividad y certeza en la conformación de los ayuntamientos se tomará como base los datos oficiales que arroje el Censo General de Población que elabora el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Esta reforma trascendental al esquema tradicional en la conformación de ayuntamientos que hasta hoy se tiene en el Estado de Querétaro, se propone que su aplicación entré en vigor para el proceso electoral ordinario del 2009, como se señala en el Transitorio Segundo de la presente iniciativa.

Que por lo anteriormente expuesto, es por lo que se presenta la siguiente:

### **INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Misma que se sujeta a los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 3, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** La interpretación de la presente Ley se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, la interpretación por analogía y por mayoría de razón, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma electoral.

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

**Todo acto emitido por las autoridades en materia electoral en el Estado y Municipios, deberá estar debidamente fundado y adecuadamente motivado.**

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 7, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Son derechos...

I... a III...

IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos **y asociaciones políticas** y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley.

**V. Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales; y**

**VI. Participar en la iniciativa popular, consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato en los términos que disponga la Ley de la materia.**

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma el artículo 7-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 7-Bis.** Es derecho de los ciudadanos queretanos **y de los residentes en el Estado** participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Podrán participar solo los ciudadanos **y residentes** que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II. Los ciudadanos **y residentes** que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido político u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal **ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes a su domicilio o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General**, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el **30 de mayo del año de la elección**.

El presidente del Consejo correspondiente, expedirá la acreditación en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, informando sobre las solicitudes recibidas a los integrantes del Consejo en la sesión ordinaria siguiente. Los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales informarán de las solicitudes recibidas y de las aprobadas al presidente del Consejo General.

Los Consejos Electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier **controversia o inconformidad** que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

IV...

a) Ser ciudadano queretano **y residente en el estado** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b)... a f)...

g) **Derogado**

h)...

V....

a)... a d)...

e) Reunirse más de tres observadores en el interior de las instalaciones **de las mesas directivas de casilla**, de manera simultánea.

**A los observadores electorales que incurran en faltas a esta fracción o al contenido del reglamento, les será retirada su acreditación y cancelado este derecho durante el proceso electoral, por el órgano electoral que conozca de la falta.**

VI. Los ciudadanos **y residentes** acreditados como observadores electorales podrán solicitar a los consejos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de capacitación que impartan los consejos **electorales**, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales **en lo individual y los acreditados a través de las organizaciones** deberán presentar ante el **presidente del Consejo Electoral que emitió su acreditación**, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el **reglamento**. En ningún caso, los informes juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La observación podrá realizarse en todo el territorio del estado.

VII...

**ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 9, para quedar como sigue:**

**Artículo 9.** Los delitos electorales serán previstos por el Código Penal, correspondiendo su persecución al Ministerio Público, quien en su caso, ejercerá la acción penal. **Toda persona o servidor público, que por si tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de algún delito electoral, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere.** El Instituto Electoral de Querétaro, se considerará coadyuvante del Ministerio Público, tratándose de delitos electorales.

**ARTÍCULO 6.-** Se reforman las fracciones II, III y V y el último párrafo, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 15, para quedar como sigue:

**Artículo 15.** Son requisitos...

I...

II. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o Municipio en que se hace la elección. Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente.

III. Contar con la credencial de elector, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente a su domicilio, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo.

IV...

V. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o **Director Ejecutivo** del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. **Se exceptúan de lo anterior los consejeros suplentes que en ningún momento hubieran desempeñado el cargo.**

VI...

VII. No haber sido precandidato, candidato, dirigente o representante ante los consejos electorales de algún partido político diverso al que solicite su registro durante el mismo proceso electoral.

**VIII. Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en esta Ley, en los estatutos del partido político respectivo, en el convenio de coalición y en el Reglamento de Precampañas, según el caso, para obtener la postulación como candidato.**

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV, VI y **VIII** de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados.

**ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 22, para quedar como sigue:**

**Artículo 22.** Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y, cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión. **El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral dentro de los primeros quince días del año de la elección ordinaria, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en por lo menos dos periódicos de circulación estatal.**

**ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 32, para quedar como sigue:**

**Artículo 32.** Las asociaciones políticas son formas de organización **de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como** analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales **de la entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro.**

**ARTÍCULO 9.-** Se reforman las fracciones II y VI del artículo 33, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** Son derechos...

...

II. Gozar de las garantías **y prerrogativas** que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;

...

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, **jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables** en la vida política del país, **del Estado y sus Municipios**, a través de su postulación **a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias**;

...

**ARTÍCULO 10.-** Se reforma la fracción IV del artículo 34, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** Son derechos...

I... a III...

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento **público**, privado y autofinanciamiento, **de conformidad con lo siguiente:**

a) El financiamiento público se otorgará anualmente a cada asociación política estatal con registro, en una cantidad equivalente al 30% del monto que corresponde a los partidos políticos de manera igualitaria contemplado en el inciso b) de la fracción I del artículo 40 de esta Ley, misma que se entregará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo General del Instituto.

Las ministraciones serán depositadas en la cuenta bancaria oficial que al efecto se abra. Las asociaciones políticas tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General del Instituto, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación.

b) El financiamiento privado comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones y aportaciones que reciban, las cuales no podrán exceder de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Las donaciones y aportaciones que sean superiores a 250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado deben ser públicas, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado.

Las donaciones a las asociaciones políticas no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales. De cada cuota o donación, la asociación política estará obligada a extender un recibo al aportante que cumpla con los requisitos fiscales, debiendo conservar copia de cada recibo.

c) El autofinanciamiento comprende los ingresos que la asociación obtenga por actividades promocionales como conferencias, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, así como venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa de la misma.

d) La suma del financiamiento privado y del autofinanciamiento que anualmente perciban, no podrá exceder del financiamiento público previsto en el inciso a) de este artículo.

e) Queda prohibido que las asociaciones políticas reciban donaciones o aportaciones, y que financien sus actividades, por medio de los sujetos, entidades e inversiones previstos en los artículos 43 y 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Se reforma el artículo 35, para quedar como sigue:

**Artículo 35.** Los partidos...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

IV. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios, requerido para su constitución y registro;

V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las candidaturas para Diputados y Presidentes Municipales en los Ayuntamientos no podrán recaer más del 70% en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de votación directa, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley.

VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y en su caso comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

IX. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral;

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional;

XII. Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

XIV. Vigilar que sus candidatos que obtengan el triunfo en la elección correspondiente desempeñen el cargo con apego a los programas, principios e ideas sostenidos por el partido político y postulados en la plataforma electoral respectiva, aplicando en caso de incumplimiento las medidas correctivas y sanciones previstas en su normatividad interna;

XV. Comunicar al Instituto Electoral de Querétaro cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

XVI. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;

XVII. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48, 49 y 106-Bis de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen;

XVIII. Entregar al Instituto Electoral de Querétaro los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público en caso de la pérdida de su registro o el de su inscripción, en los términos que disponga esta Ley;

XIX. Presentar ante el Consejo General dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior; y

XX. Las demás que establezca esta ley.

En cumplimiento a lo previsto en las fracciones VII y XV respecto de la elección de dirigentes, los partidos políticos acompañarán a su aviso un escrito en el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad que el nombramiento, designación o elección de los dirigentes se realizó de conformidad con sus estatutos y demás normatividad interna aplicable. Asimismo, acompañarán un acta certificada por el órgano interno competente, donde se haga constar de manera circunstanciada el desarrollo del procedimiento de elección de la dirigencia.

**ARTÍCULO 12.-** Se adiciona la fracción IV al artículo 37, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Son prerrogativas...

I... a III...

IV. Gozar de la exención de los impuestos y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previa autorización legal y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 13.-** Se reforma el artículo 38, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** Los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a solicitar, por conducto de sus dirigencias, a las autoridades estatales y municipales competentes el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común no tendrá otras limitantes que lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización además estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente.

II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, gallardetes, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo lo previsto en los artículos 110 y 111 de esta Ley.

III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificara personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado.

IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuará marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario y ruta a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO 14.-** Se adiciona un párrafo final al artículo 39, para quedar como sigue:

**Artículo 39.** La Ley...

I... a III...

**Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización.**

**ARTÍCULO 15.-** Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona un inciso f) a la fracción I del artículo 40, para quedar como sigue:

**Artículo 40.** Los partidos...

I...

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el **30%** del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal **al corte del mes de diciembre del año inmediato anterior.**

b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: **40%** de manera igualitaria y el **60%** restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el

valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

c)... a e)...

**f) Los partidos políticos deberán destinar cuando menos un 5% del financiamiento público otorgado conforme a esta fracción para el fortalecimiento de sus estructuras municipales y otro 5% para programas de educación cívica.**

II... y III...

**ARTÍCULO 16.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 42, para quedar como sigue:**

**Artículo 42.** El financiamiento...

Por cuotas...

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de **seis** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por ejercicio fiscal anual.

Cualquier...

Las donaciones...

De cada...

Ningún...

**ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 44, para quedar como sigue:**

**Artículo 44.** Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por **actividades promocionales como conferencias, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos,** sorteos, rifas, colectas, publicaciones, **así como venta de bienes,** rendimientos financieros, fondos,

fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del **99%** del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

**ARTÍCULO 18.-** Se reforma el artículo 46, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;

II. Administrar su patrimonio;

III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley;

IV. Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros;

V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y

VI. Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción.

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada "concentradora".

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará "especial" en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional.

**ARTÍCULO 19.-** Se reforma el párrafo tercero y se deroga el inciso c) del artículo 47, para quedar como sigue:

Los partidos...

El Instituto...

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, toda la documentación legal comprobatoria **sobre el origen y la aplicación de los recursos** que respalde los asientos contables a que se refiere el **presente artículo**. Deberán asimismo conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados.

Para...

a)... y b)...

c) **Derogado**

**ARTÍCULO 20.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 48, para quedar como sigue:

**Artículo 48.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, **por conducto de la Secretaria Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal en original que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto. Asimismo, se informará sobre las transferencias de recursos provenientes de la dirigencia nacional.**

La sola...

**ARTÍCULO 21.-** Se reforma el párrafo final del artículo 49, para quedar como sigue:

**Artículo 49.** Adicionalmente...

La falta...

**Los estados financieros** que presenten los partidos políticos ante el Instituto Electoral **y los dictámenes que les recaigan, tendrán** el carácter de **públicos**.

**ARTÍCULO 22.-** Se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 50, para quedar como sigue:

**Artículo 50.** La Dirección...

El partido político que pierda su registro, **o la inscripción de su registro**, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior.

En caso...

De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato ó representante ante los órganos electorales, **según el caso**, al dirigente estatal, al **o los responsables del órgano interno encargado** de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido **político o coalición que cometan la infracción y que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo del incumplimiento**.

Lo anterior es aplicable con independencia de las sanciones que procedan contra el o los partidos políticos correspondientes.

**ARTÍCULO 23.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 51, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** El Consejo...

Siempre será procedente la auditoria, cuando un partido político, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley **o presente documentación o información falsa** y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor.

**ARTÍCULO 24.-** Se adiciona el artículo 51-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 51-Bis.** El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña.

**ARTÍCULO 25.-** Se reforma el artículo 56, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** Tratándose de **radio, televisión y prensa escrita** operados por particulares, el Instituto Electoral **de Querétaro celebrará** con ellos un convenio que deberá contener:

I. El catálogo de horarios y las tarifas por unidad y por paquete de los tiempos y espacios para propaganda electoral relacionada con los cargos de elección popular en el Estado y Municipios, incluyendo las promociones que ofrezcan y el costo por transmisión o publicación local y nacional, según el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación.

II. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales, e iguales para todos los partidos políticos.

III. La imposibilidad de obsequiar tiempos o espacios a algún partido político o coalición, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 57, para quedar como sigue:

Artículo 57. La propaganda electoral que se pretenda difundir en tiempos y espacios de la radio, la televisión y la prensa escrita, orientada a la obtención del voto en favor de candidatos postulados a cargos de elección popular en el Estado y Municipios, única y exclusivamente podrá ser contratada por los partidos políticos con los particulares que hubieren suscrito el convenio citado en el artículo anterior.

Los partidos políticos, por conducto de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, efectuarán los pagos por los tiempos y espacios adquiridos con base en los contratos y los comprobantes fiscales respectivos. Todo contrato suscrito entre los partidos políticos y los medios de comunicación operados por particulares en los términos de este artículo, deberá celebrarse con la participación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de verificar las condiciones previstas en el artículo 56 de esta Ley y de instrumentar los procedimientos de fiscalización, requisito sin el cual no serán válidos. Los pagos se efectuarán de conformidad con el mecanismo que el Consejo General apruebe a propuesta de la Dirección General.

Para estos efectos, los partidos políticos informarán por escrito a la Dirección General en el mes de febrero del año de la elección, el monto que destinarán a la propaganda electoral en radio, televisión y prensa escrita, así como las fuentes y modalidades para su aplicación.

Queda prohibido a los partidos políticos y coaliciones, por sí o por interpósita persona, erogar cantidad alguna o realizar pagos al margen del mecanismo previsto en este artículo, así

como utilizar espacios publicitarios para propaganda electoral local que hayan sido adquiridos, donados, aportados u obsequiados por terceros.

**ARTÍCULO 27.-** Se reforman las fracciones III y V y se adiciona la fracción VI al artículo 59, para quedar como sigue:

**Artículo 59.** Son fines...

I... y II...

III. Garantizar **y difundir** a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV...

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana **a través de la educación cívica y la capacitación electoral;** y

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO 28.-** Se reforma el artículo 60, para quedar como sigue:

**Artículo 60.** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

Las partidas se determinarán de conformidad con lo siguiente:

a) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año previo al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.9 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

b) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la totalidad de los cargos de elección popular, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 2.0 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

c) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 1.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

d) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año siguiente al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral corresponderá al último corte del mes de septiembre del año anterior al ejercicio fiscal para el cual se determina.

El monto del presupuesto público para la operación del Instituto se calculará con base en lo previsto en este artículo y adicionalmente al financiamiento público anual que corresponda a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

En caso de que deba realizarse una elección extraordinaria u otro ejercicio de participación ciudadana, así como la realización de acciones especiales debidamente justificadas, se asignará el recurso presupuestal suficiente para su ejecución.

**ARTÍCULO 29.-** Se reforma el artículo 63, para quedar como sigue:

**Artículo 63.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los **órganos** electorales.

**ARTÍCULO 30.- Se reforma la fracción tercera del artículo 64, para quedar como sigue:**

**Artículo 64.** El Consejo General...

I...y II...

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hubiesen obtenido el **3%** de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa.

Sólo...

El Director...

**ARTÍCULO 31.- Se reforman el párrafo primero y las fracciones VI, VIII y IX del artículo 65, para quedar como sigue:**

**Artículo 65.** Para ser consejero electoral **y desempeñar el cargo**, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I... a V...

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en un partido político **estatal o nacional, o en alguna de sus organizaciones adherentes**, por lo menos los cinco años anteriores a su designación, ni ser militante de partido político **o asociación política alguna**;

VII...

VIII. No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular **ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales** en los cinco años anteriores a la designación;

IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional **legalmente expedido con por lo menos tres años de antigüedad**;

X...

**ARTÍCULO 32.-** Se reforma el artículo 66, para quedar como sigue:

**Artículo 66.** Los consejeros electorales del Consejo General serán electos por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva y durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga.

Los consejeros electorales se elegirán en el mes de noviembre del año en que concluya el periodo para el que fueron electos los consejeros anteriores, a través del siguiente procedimiento objetivo de selección:

I. La Legislatura del Estado expedirá una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general para que participe en la elección de consejeros electorales.

II. Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización no gubernamental. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del aspirante, el currículum vitae y la documentación legal que acredite que reúne los requisitos establecidos por la ley para ser consejero electoral.

III. De las propuestas recibidas se seleccionará a los ciudadanos que cumplan plenamente los requisitos legales y se les someterá a una evaluación que comprenderá un examen en materia político-electoral y los demás criterios

valorativos que determine la Legislatura en la convocatoria respectiva, pudiendo solicitar la asesoría técnica de las instituciones de educación relacionadas con la materia.

IV. Con base en la evaluación practicada, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan los mejores resultados a siete consejeros electorales propietarios y siete suplentes, asegurándose que en la integración del Consejo titular se encuentren por lo menos dos licenciados en derecho y observando la equidad de género como criterio de selección. Los propietarios entrarán en funciones el 15 de diciembre del año que corresponda a su elección; los suplentes integrarán una lista en orden de prelación para ocupar la titularidad en el órgano electoral en caso de faltas o ausencias de los propietarios.

Cuando se trate de cubrir una o más ausencias definitivas, independientemente de las causas que le dieron origen, la Legislatura llamará al o los consejeros electorales suplentes, previa verificación de los requisitos previstos en el artículo 65 de esta Ley, para ocupar el cargo de conformidad con el orden de prelación previsto en la lista aprobada para tal efecto, quienes desempeñarán la función por el tiempo que reste del encargo. Las faltas o ausencias temporales serán cubiertas en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

En caso de que alguno o algunos de los consejeros electorales suplentes se ubiquen en alguno de los impedimentos contemplados en esta Ley para ocupar el cargo, la Legislatura seleccionará a los ciudadanos necesarios para mantener completa la lista de suplentes de acuerdo con el procedimiento establecido en las fracciones I, II y III, observando los criterios de profesión y equidad señalados en la fracción IV de este artículo. Los ciudadanos seleccionados se integrarán en el último lugar de la lista.

**ARTÍCULO 33.-** Se reforma la fracción XXX y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 68, para quedar como sigue:

**Artículo 68.** El Consejo...

I... a XXIX...

XXX. Remitir por conducto de su presidente al Ejecutivo del Estado, **antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos**, el Proyecto de Presupuesto anual del Instituto que comprenderá el financiamiento previsto en el artículo 40 de esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;

XXXI... a XXXV...

**XXXVI. Hacer uso de la fuerza pública. Para estos efectos, celebrará convenios con los cuerpos de seguridad pública y policiales del Estado y los Municipios donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectiva esta competencia.**

**XXXVII. Las demás señaladas en esta Ley.**

**ARTÍCULO 34.-** Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 70, para quedar como sigue:

**Artículo 70.** Corresponde...

I... a IV...

V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio **Consejo** y, **en su caso**, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

VI... a XI

**XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;**

XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la Ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIV. Los demás que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su presidente.

**ARTÍCULO 35.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 71, para quedar como sigue:

**Artículo 71.** Para...

Las **ausencias y** faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral suplente, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto aprueba y envíe la Legislatura del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales. **Una vez que desaparezca la causa que dio origen a la ausencia o falta, el consejero electoral se reincorporará a sus funciones.**

La convocatoria...

El presidente...

**ARTÍCULO 36.-** Se reforma el artículo 72, para quedar como sigue:

**Artículo 72.** Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros presentes procederán a nombrar de entre ellos al Presidente en votación secreta,

únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre de los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo prevista en los artículos 152 y 154 de esta Ley.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada; en caso de empate será de calidad el voto del Presidente.

**ARTÍCULO 37.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 74, para quedar como sigue:

**Artículo 74.** El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga **y a las competencias y** procedimientos que establezca el Reglamento **Interior** del Instituto.

En todo caso, contará con una comisión de control interno encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Instituto, de velar por el acceso de los particulares a la información pública institucional y de fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Instituto derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la propia comisión.

**ARTÍCULO 38.-** Se reforma la fracción IX del artículo 79, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Son facultades...

I... a VIII...

IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito y, en general, de todo el Estado, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proceso electoral y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”;

X... a XVII...

**ARTÍCULO 39.-** Se derogan las fracciones VII y IX del artículo 81, para quedar como sigue:

**Artículo 81.** La Dirección...

I... a VI...

VII. **Derogada;**

VIII...

IX. **Derogada;**

X... a XVIII...

**ARTÍCULO 40.-** Se reforma la fracción I del artículo 85, para quedar como sigue:

**Artículo 85.** Los consejos...

I. Cinco consejeros **propietarios** y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, **dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año anterior al de la elección.**

De entre los consejeros **propietarios** se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente.

Los consejeros recibirán una dieta por cada asistencia a las sesiones del Consejo, la cual será determinada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

II... y III...

Los consejos...

**ARTÍCULO 41.-** Se reforma la fracción IV del artículo 86, para quedar como sigue:

**Artículo 86.** Es competencia...

I... a III...

IV. Seleccionar a los **capacitadores-asistentes** electorales, en los términos del artículo 92 bis de esta Ley;

V... a XII...

**ARTÍCULO 42.-** Se reforma la fracción IV del artículo 87, para quedar como sigue:

**Artículo 87.** Es competencia...

I... a III...

IV. Seleccionar a los **capacitadores-asistentes** electorales, en los términos del artículo 92 bis de esta Ley; **y participar en la integración de las mesas directivas de casilla conforme al artículo 95;**

V... a XII...

**ARTÍCULO 43.-** Se reforma el artículo 88, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** Los consejeros que integren los consejos **Distritales y Municipales**, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 65 de esta Ley con excepción de la escolaridad, que podrá ser dispensada por el Consejo General.

**ARTÍCULO 44.-** Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 90, para quedar como sigue:

**Artículo 90.** Para ser...

I... a III...

**IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Dirección General;**

V...

**VI.** No ocupar ni haber ocupado cargo **directivo** o comisión o haber laborado **dentro de** los tres años anteriores al **inicio del** proceso electoral en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

**ARTÍCULO 45.-** Se reforma el artículo 92, para quedar como sigue:

**Artículo 92.** Las sesiones de los consejos Distritales y Municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar de entre ellos al Presidente en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión.

Se exceptúan de lo anterior las sesiones de cómputo previstas en el artículo 147 de esta Ley.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los

consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa.

**ARTÍCULO 46.-** Se reforma la fracción V del artículo 92-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 92-Bis.** Los capacitadores-asistentes...

I... a IV...

V. Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual contará con el aval de **las Comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral** y de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación.

VI... a VIII...

**ARTÍCULO 47.-** Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción X y el párrafo final al artículo 94, para quedar como sigue:

**Artículo 94.** Los ciudadanos...

I... a VI...

VII. No ser servidor público de confianza titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Subprocurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; **Director**, Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda en la estructura del Poder Legislativo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal en la estructura de los Municipios; Consejero Electoral, Director

General **ni cualquier otro cargo, empleo o comisión** en el Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos **o de Información Gubernamental**; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo **o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, ambos del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación, **así como sus Delegados, Administradores y Directores en la entidad**, quedan comprendidos en la presente fracción; **así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios.**

VIII... y IX...

**X. No ser ministro de culto o representante legal de alguna asociación religiosa.**

Las personas designadas como funcionarios electorales de las Mesas Directivas de Casilla, deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 48.- Se reforman los incisos f) y g) del artículo 95, para quedar como sigue:**

**Artículo 95.** Las mesas...

I... a IV...

El procedimiento...

a)... a e)...

f) De acuerdo al resultado obtenido en el sorteo referido en el inciso anterior, los Consejos Distritales **y Municipales en el ámbito de su competencia**, elaborarán un listado con los nombres de los ciudadanos que hayan recibido el curso de capacitación correspondiente y que no tengan ningún impedimento para ser considerados funcionarios de casilla;

g) A más tardar el 6 de mayo los Consejos Distritales **y Municipales en el ámbito de su competencia, y** con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, cuidando de atender, para la designación de la función a desempeñar, el nivel de escolaridad y su idoneidad.

h)...e i)...

**ARTÍCULO 49.-** Se reforma el inciso b) de la fracción II y se adiciona el inciso c) a la fracción III del artículo 97, para quedar como sigue:

**Artículo 97.** Son facultades...

I...

II...

a)...

b) Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación, **asentándolos en la hoja correspondiente;**

c)... a e)...

III...

a)... y b)...

c) **Auxiliar al resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla para el mejor desarrollo de la votación; y**

d) Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 50.-** Se reforma el artículo 99, para quedar como sigue:

**Artículo 99.** El proceso electoral iniciará **con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General** y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido

el término para la interposición de recursos, o en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

**ARTÍCULO 51.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 102, para quedar como sigue:

**Artículo 102.** La exhibición y entrega de listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a **los órganos** electorales y a partidos políticos **y coaliciones**, será hecha por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior.

**Los partidos políticos y las coaliciones deberán devolver al Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección General, a más tardar el día 15 de julio del año de la elección, las listas nominales de electores.**

**ARTÍCULO 52.-** Se reforman el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 104, para quedar como sigue:

**Artículo 104.** La etapa preparatoria de la elección inicia con **la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente**, la que deberá celebrarse **dentro de los primeros quince días** del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa...

I. La integración y funcionamiento de los **órganos** electorales;

II... a IV...

V. Los actos relacionados con las **precampañas**, campañas y propaganda electoral;

VI... a X...

**ARTÍCULO 53.-** Se reforman el párrafo primero y la fracción I del artículo 105, para quedar como sigue:

**Artículo 105.** En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determinará la periodicidad de las sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo:

I. Aprobar la integración de los **órganos** electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley; y

II...

**ARTÍCULO 54.-** Se reforma el artículo 106-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 106-Bis.** Las precampañas son el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo en un proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de seleccionar a los ciudadanos que postularán para contender por los cargos de elección popular.

Son actos de precampaña cualquier actividad que tenga el propósito de difundir y promover la imagen, ideas o programas del aspirante a candidato, dirigidos a los simpatizantes, militantes u otras figuras reconocidas en los estatutos del partido político por el que, en su caso, será postulado. En todos los actos y actividades deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

Los actos de precampaña podrán efectuarse a partir del 15 de enero y hasta el 28 de febrero del año de la elección, previa autorización que los partidos políticos otorguen a los aspirantes a candidatos. Los partidos políticos informarán al Consejo General antes del 15 de enero respecto de las autorizaciones otorgadas.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro expedirá el Reglamento de Precampañas, el cual

deberá prever al menos, los siguientes aspectos:

- a) La propaganda que se utilice deberá ser retirada por los partidos políticos a más tardar el 10 de marzo del año de la elección.
- b) Los partidos políticos y sus aspirantes no podrán contratar ni adquirir, por sí o por interpósita persona, tiempos y espacios en la radio, la televisión y la prensa escrita para su promoción, ni utilizar para los mismos fines tiempos o espacios adquiridos, donados, aportados u obsequiados por terceros.
- c) Los gastos de precampaña no podrán exceder por cada aspirante a candidato del 7.5% del tope autorizado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior para la elección respectiva. El Instituto Electoral de Querétaro implementará un mecanismo de verificación de gastos de precampaña a efecto de vigilar que no se rebasen los topes establecidos.
- d) Los tipos de financiamiento.
- e) La presentación de los estados financieros deberá efectuarse a más tardar el 30 de marzo del año de la elección, por conducto del representante del partido político ante el Consejo General y del responsable del órgano interno encargado de las finanzas, debiendo anexar la documentación legal comprobatoria.  
  
La sola falta de presentación de los estados financieros del aspirante seleccionado, será causa de impedimento para su registro como candidato.
- f) La fiscalización y su dictaminación.
- g) Las sanciones.

**ARTÍCULO 55.-** Se reforman los párrafos penúltimo y último y se adicionan las fracciones I y II y el párrafo final al artículo 108, para quedar como sigue:

**Artículo 108.** Por campaña...

Son actos...

Por propaganda...

En todos...

Queda prohibido a candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos, **por sí o por interpósita persona**, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

**Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, queda prohibido:**

I. Que las autoridades federales, estatales y municipales, así como cualquier servidor público, difunda u ordene difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales y en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. En caso de incumplimiento, el Consejo General ordenará a la autoridad respectiva la cancelación inmediata de dicha publicidad.

II. Que los servidores públicos que ocupen cargos de elección popular y los señalados en la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, participen en la entrega de bienes, obras públicas o cualquier prestación económica a los electores.

Las personas que desacaten las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetas a las penas aplicables a quienes incurran en los tipos penales previstos en los artículos 321 y 322 del Código Penal del Estado, según el caso.

**ARTÍCULO 56.-** Se reforman el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 110, para quedar como sigue:

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y **retiro** de la propaganda electoral los partidos políticos y **las coaliciones** se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, **ni** se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario **en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos**, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano vigente en el Estado;

III...y IV...

V. Podrá adherirse o pintarse en los elementos del equipamiento urbano que se determinen en los convenios que al efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con las autoridades competentes. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público; excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 38 de esta Ley.

VII... y VIII...

**IX.** Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar sesenta días después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General a más tardar el 10 de septiembre del año de la elección. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, resarciendo el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

Los Consejos...

**ARTÍCULO 57.-** Se reforma el artículo 112, para quedar como sigue:

**Artículo 112.** Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualesquier otra actividad de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos previstos en los artículos 318 y 321 del Código Penal del Estado, según el caso.

**ARTÍCULO 58.-** Se reforma la fracción III del artículo 112-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 112-Bis.** Para la publicación...

I...

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los

resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, **quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el artículo 318 del Código Penal del Estado.**

III...

**ARTÍCULO 59.- Se reforma el artículo 113, para quedar como sigue:**

**Artículo 113. En caso de que exista propaganda electoral en el local de la casilla o en el exterior del mismo, el presidente de la mesa directiva de casilla ordenará su retiro; en caso de que esto no sea posible, se procederá a la instalación en los términos previstos por el artículo 126 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 60.- Se reforma el párrafo último del artículo 115, para quedar como sigue:**

**Artículo 115. Para la...**

I... a XI...

**La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral ordinario.**

**ARTÍCULO 61.- Se reforma la fracción II del artículo 118, para quedar como sigue:**

**Artículo 118. Los Consejos...**

I...

**II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal correspondiente a la casilla, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los partidos y/o coaliciones acreditados en los términos de esta ley, ejerzan su sufragio.**

III... a VI...

Con la...

**ARTÍCULO 62.-** Se reforma el artículo 119, para quedar como sigue:

**Artículo 119.** Las urnas en que los electores depositen las boletas deben contener elementos transparentes que permitan observar su contenido, y serán elaboradas de un material plegable o armable y resistente.

**ARTÍCULO 63.-** Se reforma el párrafo último del artículo 122, para quedar como sigue:

**Artículo 122.** Los representantes...

I... a VII...

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se **abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas**; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, nunca ambos representantes.

**ARTÍCULO 64.-** Se reforma el artículo 123, para quedar como sigue:

**Artículo 123.** La etapa de la jornada electoral comprende todos los actos de los **órganos** electorales, partidos políticos y ciudadanos, desde la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes al **órgano** electoral que corresponda.

**ARTÍCULO 65.-** Se adiciona el artículo 123 Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 123-Bis.** El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores

públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito.

**ARTÍCULO 66.-** Se reforman los párrafos primero y último y la fracción III y se adiciona el párrafo final, para quedar como sigue:

**Artículo 124.** El día señalado para las elecciones, **a partir de las 8:00 horas**, los **funcionarios** presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. **Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación.**

El acta...

I... y II...

**III. El de clausura de casilla.**

En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas. **Los funcionarios deberán permanecer en la casilla hasta que concluya su responsabilidad.**

En caso de que alguno de los funcionarios abandone o se retire definitivamente de la casilla antes de concluir sus responsabilidades, se anotará el incidente en la hoja respectiva, sin que dicha circunstancia afecte la validez de los actos realizados o de la votación recibida por parte de la mesa directiva de casilla. Tratándose del presidente o del secretario de la mesa directiva de casilla, el resto de los integrantes de común acuerdo designarán de entre ellos al que lo suplirá en sus funciones.

**ARTÍCULO 67.-** Se reforma el artículo 125, para quedar como sigue:

**Artículo 125.** De no instalarse la casilla a las **08:15 horas**, conforme **al primer párrafo del artículo anterior**, se procederá de la siguiente manera:

I. Si no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes en forma indistinta, para cuyo efecto serán citados a la instalación;

II. Si no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando dentro de los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III. En ausencia del presidente y de su suplente, la casilla deberá instalarse por un funcionario o capacitador-asistente electoral del consejo distrital o municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios correspondientes, y

IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a)... a c)...

De ocurrir...

**ARTÍCULO 68.-** Se reforma el inciso d) del artículo 127, para quedar como sigue:

**Artículo 127.** Instalada...

En el apartado...

a)... a c)...

d) Que las urnas fueron armadas y colocadas adecuadamente;

e)... y f)...

Los electores...

Solo...

El presidente...

El secretario...

**ARTÍCULO 69.- Se reforma la fracción I y se adiciona el inciso e) a la fracción II del artículo 130, para quedar como sigue:**

**Artículo 130.** El presidente...

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos **políticos**, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, **los observadores electorales** y, el número de electores que puedan ser atendidos a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II...

a)... a d)...

**e) A las personas previstas en la fracción I que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo.**

III... a V...

**ARTÍCULO 70.- Se reforma el artículo 131, para quedar como sigue:**

**Artículo 131.** Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante ante la misma o algún representante general de un partido político o coalición, deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en **la hoja de incidentes** las circunstancias que motivaron el retiro.

**ARTÍCULO 71.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 132, para quedar como sigue:

**Artículo 132.** El secretario de la casilla recibirá los escritos **de protesta y** las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos **y coaliciones**. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

La presentación de dichos escritos será optativa para los partidos políticos, coaliciones y sus representantes y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece esta ley.

**ARTÍCULO 72.-** Se reforma la fracción IV del artículo 137, para quedar como sigue:

**Artículo 137.** Para determinar...

I... a III...

IV. En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes.

**ARTÍCULO 73.-** Se reforma el artículo 138, para quedar como sigue:

**Artículo 138.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**ARTÍCULO 74.-** Se reforma el artículo 139, para quedar como sigue:

Artículo 139. Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará en lugar visible del exterior de la misma los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla podrá ser entregada a los representantes generales de los partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

Con la firma del acta de la jornada electoral se declarará clausurada la casilla, asentándose la hora en el apartado correspondiente.

**ARTÍCULO 75.-** Se reforma el artículo 140, para quedar como sigue:

Artículo 140. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

III.- Original de las hojas de incidentes que en su caso se hubieren empleado;

IV.- Los escritos de protesta que se hubieren presentado; y

V.- La lista nominal utilizada.

Adicionalmente al expediente, se depositarán en sobre por cada elección, las boletas inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, los cuales deberán ser debidamente cerrados.

El expediente y los sobres se introducirán en una caja que será denominada paquete electoral.

En el exterior del paquete electoral se colocarán dos sobres, ambos contendrán un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; las de un sobre servirán para la lectura de los resultados que harán los presidentes de los consejos en la recepción de los paquetes electorales, las del otro servirán para la captura en el sistema de difusión de resultados preliminares.

**ARTÍCULO 76.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 143, para quedar como sigue:

**Artículo 143.** Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que los **órganos** electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto Electoral de Querétaro celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública y policiales del Estado y Municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados...

**ARTÍCULO 77.-** Se reforma el artículo 147, para quedar como sigue:

**Artículo 147.** Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión **de cómputo** a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo de las elecciones de ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional y

parciales de diputados y gobernador.

Los Consejos **Distritales** de Querétaro y San Juan del Río sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 84, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.

**Los Consejos Distritales celebrarán sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.**

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta al consejero que desempeñará la función únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

El cómputo...

**ARTÍCULO 78.-** Se reforman las fracciones I, II y VI del artículo 148, para quedar como sigue:

**Artículo 148.** El cómputo...

I. Se abrirán los expedientes **de la elección respectiva** siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los

resultados de **las actas de escrutinio y cómputo** contenidas en los expedientes con los resultados del acta que obre en poder del consejo, tomándose nota de cuando los resultados **no** coincidan.

**II. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas se practicará el cómputo, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda;**

III... a V...

VI. Constará en el **acta de la sesión** los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección correspondiente, en la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa; y

VII...

**ARTÍCULO 79.- Se reforman las fracciones I, III, V y VI del artículo 149, para quedar como sigue:**

**Artículo 149.** Son obligaciones...

I. Practicar el cómputo en el **siguiente** orden: **Ayuntamiento, Diputados y Gobernador;**

II...

III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta **de la sesión** y la constancia que corresponda;

IV...

**V. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de Diputados, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación**

proporcional;

VI. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal;

VII... y VIII...

**ARTÍCULO 80.-** Se reforma el artículo 151, para quedar como sigue:

**Artículo 151.** Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal, y a quienes los citados **órganos** electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General, para su registro.

**ARTÍCULO 81.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 152, para quedar como sigue:

**Artículo 152.** El Consejo General, a partir de la 8:00 horas del domingo siguiente al de la elección, celebrará sesión para proceder al cómputo estatal de la elección de gobernador, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La sesión de cómputo será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta al consejero que desempeñará la función únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

La sesión...

**ARTÍCULO 82.-** Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 154, para quedar como sigue:

**Artículo 154.** En la misma sesión prevista en el artículo 152 de esta Ley, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el **3%** del total de la votación emitida válida y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el **3% del total de** la votación emitida válida.

La asignación...

Cuando...

En la asignación...

**ARTÍCULO 83.-** Se reforma el artículo 156, para quedar como sigue:

**Artículo 156.** La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del **3% del total de la votación emitida válida**, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación efectiva;
- III. Curules por asignar;

IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

a) Resultado de enteros; y

b) Resultado de diferencial de representación.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir del **total de la votación emitida válida** de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el **3% del total de la votación emitida válida** en el Estado.

Curules...

Por resultante...

Una vez...

**ARTÍCULO 84.- Se reforma el artículo 157, para quedar como sigue:**

**Artículo 157.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

a) Se determinará el total de la votación emitida **válida**. Para este fin se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección;

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el **3% del total de la votación emitida válida**;

c) A cada partido político que haya alcanzado el **3% del total de la votación emitida válida** en el Estado se le asignará una curul, pero no deberá tener triunfo alguno en la elección de diputados de mayoría relativa;

Siguientes...

d) Se determinará...

e) Se asignará...

f) Después...

**ARTÍCULO 85.- Se reforma el inciso c) y se adiciona el párrafo final al artículo 159, para quedar como sigue:**

**Artículo 159.** Tendrá...

a)... y b)...

c) Que alcanzó por lo menos el **3%** de la votación emitida en el municipio correspondiente y que haya registrado fórmula de candidatos para integrar el ayuntamiento en las elecciones respectivas y que no haya alcanzado el triunfo de mayoría relativa en la misma elección.

**Los candidatos de la fórmula de ayuntamiento que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo siguiente, respetando el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.**

**ARTÍCULO 86.- Se reforma el artículo 160, para quedar como sigue:**

**Artículo 160.** Los Consejos...

I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el **3%** de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el **3%** referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

II. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el **3%** de la votación emitida válida y que no haya obtenido

el triunfo en la elección de ayuntamiento de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el **3%** de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso...

III... y IV...

**ARTÍCULO 87.- Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 161, para quedar como sigue:**

**Artículo 161.** En la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional de las coaliciones sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos.

**ARTÍCULO 88.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 163, para quedar como sigue:**

**Artículo 163.** Los procedimientos...

Son procedimientos administrativos aquéllos que son competencia de los **órganos** electorales. Son procedimientos jurisdiccionales, los de materia recursal en que interviene la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 89.- Se reforman las fracciones I y III del artículo 164, para quedar como sigue:**

**Artículo 164.** Son partes...

I. El actor, que serán los partidos políticos, las **coaliciones**, las personas físicas o morales a quienes afecta el acto, omisión o resolución de los órganos electorales, en los términos que esta Ley previene;

II...

III. Los partidos políticos **y coaliciones** terceros interesados.

**ARTÍCULO 90.- Se reforma el inciso a) del artículo 165, para quedar como sigue:**

**Artículo 165.** El actor...

Para...

a) Las personas registradas formalmente como representantes de partido político **o coalición** ante cada consejo del Instituto.

b)... y c)...

**ARTÍCULO 91.- Se reforma el artículo 170, para quedar como sigue:**

**Artículo 170.** Los consejeros o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de **los asuntos en los** que concurran algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. **Al momento en que** el consejero o magistrado se excuse **deberá** expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.

Cuando...

La **excusa o** recusación se interpondrá ante el órgano resolutor, **el cual resolverá** de plano, sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 92. Se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Primero del Libro Segundo y el párrafo primero del artículo 171, para quedar como sigue:**

#### **CAPÍTULO IV De los plazos**

**Artículo 171.** Los **plazos** que esta Ley señala se computarán:

I... y II...

Los días...

**ARTÍCULO 93.** Se reforma el artículo 174, para quedar como sigue:

**Artículo 174.** Cuando esta ley no señale **plazo** para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se tendrá entendido que el mismo es de cuarenta y ocho horas durante el proceso electoral y **de** tres días en los demás casos.

**ARTÍCULO 94.-** Se reforma el artículo 177, para quedar como sigue:

**Artículo 177.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su colocación, **los autos, acuerdos y resoluciones** que se hagan **públicos** mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Superior de Justicia.

**ARTÍCULO 95.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 178, para quedar como sigue:

**Artículo 178.** Las notificaciones...

De no encontrarse...

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio del actor o tercero interesado, según el caso.

**ARTÍCULO 96.-** Se reforma el inciso a) del artículo 179, para quedar como sigue:

**Artículo 179.** Las cédulas...

a) La descripción de la resolución por notificar **y un extracto o copia de la misma;**

b)... y c)...

**ARTÍCULO 97.-** Se reforma el artículo 180, para quedar como sigue:

**Artículo 180.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del **órgano** electoral que haya actuado o resuelto, se entenderá automáticamente notificado del auto o resolución de que se trate.

**ARTÍCULO 98.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 183, para quedar como sigue:

**Artículo 183.** El **órgano** electoral o la **Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, están obligados** a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley.

**Las partes podrán ofrecer pruebas supervenientes, las cuales deberán admitirse por el órgano electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando sea posible su admisión y desahogo dentro de los plazos legales previstos para la substanciación del procedimiento.**

**ARTÍCULO 99.** Se reforma la fracción II del artículo 185, para quedar como sigue:

**Artículo 185.** Para...

I...

II. Los demás documentos expedidos por los **órganos** electorales, en el ejercicio de sus funciones;

III... y IV...

**ARTÍCULO 100.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 188, para quedar como sigue:

**Artículo 188.** Las documentales...

Los escritos de protesta que se presenten ante las mesas directivas de casilla constituirán una presunción sobre las irregularidades afirmadas, debiendo adminicularse con otros medios de prueba para su debida valoración por el órgano resolutor.

**ARTÍCULO 101.** Se reforma el artículo 190, para quedar como sigue:

**Artículo 190.** El órgano resolutor, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias **probatorias** para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento su igualdad procesal.

**ARTÍCULO 102.-** Se reforma el artículo 192, para quedar como sigue:

**Artículo 192.** Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas, congruentes **y exhaustivas**, acogándose o no a las pretensiones del actor.

**ARTÍCULO 103.-** Se reforma el artículo 193, para quedar como sigue:

**Artículo 193.** En los recursos, el sentido de las resoluciones que a ellos recaigan, será el de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, **determinando de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución.**

**ARTÍCULO 104.-** Se reforma el artículo 194, para quedar como sigue:

**Artículo 194.** Toda organización para constituirse como partido político **o asociación política** estatal, deberá formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

**ARTÍCULO 105.- Se reforman las fracciones I, III y V y los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 197, para quedar como sigue:**

**Artículo 197.** Los estatutos...

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos **o asociaciones políticas** registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos **o asociaciones políticas**, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;

II...

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, **en su caso**, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;

IV...

a)...

b) Un comité estatal que tenga la representación del partido **o asociación política** en todo el estado;

c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos de diez municipios del Estado, **o de la asociación en cuando menos seis municipios**, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;

V. **En el caso de los partidos políticos**, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva;

VI...

**ARTÍCULO 106.- Se reforma la fracción I del artículo 198, para quedar como sigue:**

**Artículo 198.** Para que...

I. Contar con un mínimo de afiliados equivalente al 1.5 por ciento del padrón electoral **utilizado en la elección anterior**, en cada uno de por lo menos diez de los municipios del Estado;

II... y III...

**ARTÍCULO 107.- Se reforma el artículo 200, para quedar como sigue:**

**Artículo 200.** El Consejo General, al recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o **asociación política**, sesionará dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el director ejecutivo de organización electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente **dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose de considerarlo pertinente en los mecanismos de verificación que estime convenientes.**

**ARTÍCULO 108.- Se reforma el párrafo primero del artículo 201, para quedar como sigue:**

**Artículo 201.** Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la **emisión del dictamen** de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente.

Cuando...

Para que...

**ARTÍCULO 109.-** Se reforma el artículo 202, para quedar como sigue:

**Artículo 202.** La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 110.** Se reforma el artículo 204, para quedar como sigue:

**Artículo 204.** Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado;

II. Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:

a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo;
- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

**ARTÍCULO 111.-** Se reforma el artículo 205, para quedar como sigue:

**Artículo 205.** Para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios;
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

**ARTÍCULO 112.-** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 206, para quedar como sigue:

**Artículo 206.** Para fines...

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro.

Por coalición...

Los partidos...

**ARTÍCULO 113.-** Se adicionan los incisos k) y l) al artículo 207, para quedar como sigue:

**Artículo 207.** El convenio...

a)... a j)...

k) El mecanismo de distribución entre los partidos políticos coaligados de las diputaciones por el principio de representación proporcional;

l) El procedimiento mediante el cual serán postulados los candidatos.

**ARTÍCULO 114.-** Se reforma el artículo 210, para quedar como sigue:

**Artículo 210.** La resolución que no apruebe el convenio de coalición podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley; contra la que lo aprueba no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 115.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 211, para quedar como sigue:

**Artículo 211.** Para efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados.

Para...

Los partidos...

Los partidos...

Los partidos...

En los tiempos...

**ARTÍCULO 116.- Se reforman la fracción II y el párrafo último del artículo 215, para quedar como sigue:**

**Artículo 215.** La pérdida...

1...

I...

II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el **3%** de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;

III... y IV...

2...

I... a V...

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán **la inscripción de su registro, así como** el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

**ARTÍCULO 117.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo al artículo 221, para quedar como sigue:**

**Artículo 221.** La pérdida de registro o de la inscripción del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

**Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el consejo general o del o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de**

los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público otorgado de conformidad con esta Ley, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, de conformidad con los plazos y el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el Instituto Federal Electoral. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 50 de la ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

El Consejo General determinará el destino de los bienes con base en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 118.-** Se reforma el artículo 222, para quedar como sigue:

Artículo 222. Sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso.

**ARTÍCULO 119.-** Se reforman el párrafo primero y la fracción VI y se adiciona la fracción VII al artículo 224, para quedar como sigue:

Artículo 224. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales, cubriendo los siguientes requisitos:

I... a V...

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tipo pasaporte a color;

VII. La manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se

efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso.

La solicitud...

**ARTÍCULO 120.-** Se reforma el artículo 225, para quedar como sigue:

**Artículo 225.** A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Así mismo, por cada fórmula de candidatos deberán acompañarse los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley.

**ARTÍCULO 121.-** Se reforma el artículo 229, para quedar como sigue:

**Artículo 229.** Los plazos...

a) Para Gobernador del 15 al 30 de abril del año de la elección, ante el Consejo General;

b) Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del 2 al 16 de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales y Municipales que corresponda; y

c) Las listas de Diputados por el principio de representación proporcional del 2 al 16 de mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

Los órganos...

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud de registro podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Cuando...

**ARTÍCULO 122.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 231, para quedar como sigue:

**Artículo 231.** Recibida...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el **órgano** electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, presente documentos fidedignos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo **de registro de candidatos**, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

La documentación...

**ARTÍCULO 123.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 232, para quedar como sigue:

**Artículo 232.** Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior y el plazo de vencimiento para el registro de candidatos, los Consejos General, **Distritales y Municipales**, **con sustento en la revisión de los requisitos constitucionales, legales y documentación requerida, resolverán en sesión extraordinaria dentro de los cinco días siguientes** la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de **las resoluciones** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los consejos...

**ARTÍCULO 124.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 236, para quedar como sigue:

**Artículo 236.** Dentro...

Vencido el plazo de registro, sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido, y procederán por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial, o renuncia. En este último caso la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los **treinta** y cinco días anteriores al de la elección.

**ARTÍCULO 125.-** Se deroga el artículo 238, para quedar como sigue:

**Artículo 238.** Derogado.

**ARTÍCULO 126.-** Se reforma el artículo 240, para quedar como sigue:

**Artículo 240.** Vencidos los plazos del procedimiento del registro de candidatos a cargos de elección popular, la solicitud de sustitución de candidatos, se resolverá en sesión extraordinaria dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud ante el consejo competente.

**ARTÍCULO 127.-** Se reforman las fracciones I y VI y se adicionan la fracción IX y el último párrafo del artículo 242, para quedar como sigue:

**Artículo 242.** El registro...

I. A partir del 15 de mayo y hasta el 15 de junio del año de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los Consejos Municipales o Distritales correspondientes;

II... a V...

VI. El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor, o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el partido político o coalición solicitante;

VII... y VIII...

IX. El Consejo General aprobará a más tardar en el mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

**ARTÍCULO 128.-** Se reforman el párrafo primero y las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción IX al artículo 244, para quedar como sigue:

**Artículo 244.** La votación recibida en una casilla será nula cuando **siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente**, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

I... a V...

VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y a quienes no presenten su credencial de elector, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley;

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

VIII...

IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el consejo electoral respectivo se niegue a realizar el procedimiento señalado en el artículo 148 de esta Ley.

Sólo...

**ARTÍCULO 129.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 249, para quedar como sigue:

**Artículo 249.** La resolución que emita la Sala Electoral del

Tribunal Superior de Justicia con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

I... a IV...

**ARTÍCULO 130.-** Se reforma el artículo 254, para quedar como sigue:

**Artículo 254.** Los **órganos** electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

**ARTÍCULO 131.-** Se adiciona la fracción VII al artículo 255, para quedar como sigue:

**Artículo 255.** Independientemente...

I... a VI...

**VII.** El escrito no reúna los requisitos previstos en el artículo 258 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción X.

No será...

En el caso...

**ARTÍCULO 132.-** Se reforma el artículo 257, para quedar como sigue:

**Artículo 257.** En caso de que se interpongan más de un recurso tendientes a impugnar el mismo acto, omisión o resolución, los **órganos** electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, de oficio o a petición de parte legítima, decretarán su acumulación a efecto de que todos se decidan en una misma resolución. La acumulación procede:

I. Cuando en el recurso en el que se solicita la acumulación, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y

II. Cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo cargo electoral.

**ARTÍCULO 133.-** Se adiciona la fracción X al artículo 258, para quedar como sigue:

**Artículo 258.** Para la...

I... a IX...

X. Indicar si interpone recurso de reconsideración o de apelación. En caso de no precisarse o se señale algún medio de impugnación no previsto, se entenderá que promueve el de reconsideración.

Cuando...

a)... a d)...

**ARTÍCULO 134.-** Se reforma el artículo 259, para quedar como sigue:

**Artículo 259.** El recurso de reconsideración es oponible contra los actos u omisiones de los **órganos** electorales en **el ámbito administrativo y su interposición será optativa para los interesados antes de promover el recurso de apelación.**

**ARTÍCULO 135.-** Se reforma el artículo 260, para quedar como sigue:

**Artículo 260.** El plazo para su interposición será de **cinco** días, contado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento de la omisión impugnada. **Su** interposición no suspende los efectos del acto impugnado.

**ARTÍCULO 136.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 261, para quedar como sigue:

**Artículo 261.** Interpuesto el recurso, el **Secretario Ejecutivo o Técnico** del **órgano** electoral ante el que se interpone, dentro de las tres horas siguientes a su recepción, revisará que no exista alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 255 de esta Ley.

De estimar...

**ARTÍCULO 137.-** Se reforma el artículo 262, para quedar como sigue:

**Artículo 262.** De no encontrarse causal de improcedencia, el órgano electoral lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y ordenará notificar personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del **plazo** de las **setenta y dos** horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 138.-** Se adiciona la fracción V y se reforma el párrafo último del artículo 264, para quedar como sigue:

**Artículo 264.** El recurso...

I... a IV...

**V. Los actos, resoluciones u omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.**

El **plazo** para su interposición será de **cinco** días, contado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de **las fracciones primera y quinta** de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le causa el acto impugnado.

**ARTÍCULO 139.-** Se reforma el artículo 270, para quedar como sigue:

**Artículo 270.** Dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados presentarán ante el mismo órgano los escritos que estime pertinentes y ofrezcan asimismo pruebas.

**ARTÍCULO 140.-** Se adiciona un párrafo final al artículo 280, para quedar como sigue:

**Artículo 280.** El Consejo...

I... y II...

Las sanciones serán aplicadas con independencia de la responsabilidad civil o penal que finque o determine autoridad competente.

**ARTÍCULO 141.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 281, para quedar como sigue:

**Artículo 281.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informará al superior jerárquico del funcionario de la administración pública federal, estatal o **municipal**, de las infracciones que se cometan en los casos en que dichas autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el propio Consejo o por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

El superior...

**ARTÍCULO 142.-** Se adiciona la fracción III al artículo 282, para quedar como sigue:

**Artículo 282.** El Consejo...

I... y II...

III. Cuando los particulares que operen los medios de comunicación de la radio, la televisión y la prensa escrita, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 143.-** Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo final al artículo 284, para quedar como sigue:

**Artículo 284.** Los partidos políticos **y las asociaciones políticas**, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I... a V...

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados de forma individual.

**ARTÍCULO 144.-** Se reforman el párrafo primero y las fracción VI, se deroga la fracción VII y se adiciona un párrafo final al artículo 285, para quedar como sigue:

**Artículo 285.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos **y las asociaciones políticas**:

I. Incumplan las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los Reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;

II... a V...

VI. Sobrepasen durante una **precampaña o** campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y

**VII. Se deroga**

VIII...

Los aspirantes a candidatos o candidatas que se ubiquen en el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se harán acreedores a la sanción señalada en la fracción I del artículo 284 de la Ley.

**ARTÍCULO 145.-** Se adiciona el artículo 292-Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 292-Bis.** El Secretario Ejecutivo podrá acumular los procedimientos de aplicación de sanciones que se instruyan en contra de un mismo funcionario electoral, partido político, o en su caso, se trate del mismo dirigente, representante o candidato de algún partido político o coalición, identificando con claridad las infracciones cometidas y las sanciones aplicables en la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 146.-** Se adiciona el Título Sexto de la Equidad de Género, Capítulo Único, artículo 296, para quedar como sigue:

## **TÍTULO SEXTO EQUIDAD DE GÉNERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 296.** Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta Ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Las reformas, derogaciones y adiciones siguientes iniciarán su vigencia después del proceso electoral ordinario

del año 2006.

Se reforma la fracción II del artículo 18, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** No podrá...

Los partidos...

I...

II. Candidatos a presidentes municipales y regidores **síndicos** que integren la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

Se reforma el artículo 21, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán "ayuntamientos", los que se compondrán de la forma siguiente:

I. Un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y un regidor síndico, quienes integran la fórmula de ayuntamiento que se elegirá por el principio de mayoría relativa;

II. Un regidor síndico de primera minoría, quien será el registrado como candidato a regidor síndico en la fórmula de ayuntamiento que obtenga la segunda mayor votación en la elección respectiva; y

III. El número de regidores de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) Los municipios con población de hasta 25,000 habitantes, tendrán cinco regidores.

b) Los municipios con población de 25,001 hasta 50,000 habitantes, tendrán siete regidores.

c) Los municipios con población de 50,001 hasta 75,000 habitantes, tendrán nueve regidores.

d) El Municipio de San Juan del Río contará con once regidores.

e) El Municipio de Querétaro contará con trece regidores.

IV. El número de regidores de representación proporcional podrá ser modificado dependiendo del incremento o decremento de la población, la cual se tomará con base en la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; previo estudio técnico aprobado por el Consejo General a propuesta del Director General, el cual deberá ser ordenado por lo menos trece meses antes del inicio del proceso electoral ordinario. El estudio será presentado a la Legislatura, por conducto del Presidente del Consejo General, con el carácter de iniciativa de Ley. Los municipios que sobrepasen los 75,000 habitantes, les corresponderá el número de regidores previstos en el inciso d) del presente artículo.

V. Cada Ayuntamiento podrá designar de entre sus miembros, según las necesidades y población del municipio, a un síndico adicional.

El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de los Ayuntamientos podrá ser coadyuvante de éstos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado y los acuerdos que al efecto emitan los Ayuntamientos, previo convenio suscrito entre las partes, donde se comprometerán a sujetarse a los principios rectores en la aplicación de la norma electoral y la instrumentación adecuada de los procedimientos y plazos electorales contenidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales.

**Se reforma el párrafo quinto del artículo 84, para quedar como sigue:**

**Artículo 84.** En cada una...

En los municipios de Amealco de Bonfil...

En los municipios de Arroyo Seco...

En los municipios de Querétaro...

El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa, **entrega de constancia al síndico de primera minoría** y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

Los consejos...

**Se reforma la fracción X del artículo 86, para quedar como sigue:**

**Artículo 86.** Es competencia...

I... a IX...

X. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los Consejos Distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos de lo previsto en el artículo 84 de esta ley; declarar la validez de la elección y expedir las

constancias **de mayoría y del síndico de primera minoría**, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

XI... y XII...

**Se reforma la fracción VII del artículo 87, para quedar como sigue:**

**Artículo 87.** Es competencia...

I... a VI...

VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría **y de primera minoría**;

VIII... a XII...

**Se reforma la fracción VII del artículo 149, para quedar como sigue:**

**Artículo 149.** Son obligaciones...

I... a VI...

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas **y de primera minoría**, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del bando solemne, y

VIII...

**Se deroga el inciso b) del artículo 159, para quedar como sigue:**

**Artículo 159.** Tendrá...

a)...

b) Derogado.

c)...

**Se adiciona la fracción V al artículo 160, para quedar como sigue:**

**Artículo 160.** Los Consejos...

I... a IV...

**V. Cuando un partido político o coalición haya alcanzado la mitad más uno del número de integrantes del Ayuntamiento respectivo, no podrá seguir participando en las asignaciones siguientes.**

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2005.

Firmando al calce y al margen en todas las fojas los ciudadanos Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

**ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA  
PRESIDENTE**

**SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**